

que un hecho no es punible, no impide que la civil lo juzgue y resuelve si si hay culpa o negligencia que obligue a indemnizar. (Sentencia 5 mayo 1956. Ha lugar.)

IV. Derecho de familia

1. DOBLE MATRIMONIO CANÓNICO: NECESIDAD DE DECLARAR CUAL ES VÁLIDO: ALIMENTOS PROVISIONALES: *La Sala de instancia destaca que la situación especial de hecho en que se encuentra la parte actora no permite hacer declaración alguna en cuanto a los alimentos provisionales reclamados, ya que el demandado aparece casado canónicamente con dos mujeres, por lo cual estimó necesario como trámite previo determinar cuál de los dos matrimonios era válido con arreglo a derecho, cuestión impropia del juicio sumario especial de alimentos provisionales.* (Sentencia 22 marzo 1956. Desestimatoria.)

ANTECEDENTES: Según consta en el primer Considerando, el demandado en este juicio de alimentos provisionales «con la demandante contrajo matrimonio canónico el 12 noviembre 1943, siendo transcrita la partida sacramental en el Registro Civil el 8 junio 1954, y con J. R. celebró matrimonio civil el día 26 enero 1938 en el Juzgado Municipal de Chamberí, convalidado tal matrimonio después de la guerra de liberación ante la Autoridad eclesiástica, que le concedió los efectos canónicos».

COMENTARIO: Lo merece por extenso esta sorprendente sentencia. Ahora sólo queremos dejar constancia de nuestra disconformidad, pues estimamos que sin invadir la esfera de competencia de los Tribunales eclesiásticos, creemos posible que en el juicio sumario de alimentos provisionales el Tribunal civil determine *prima facie* cuál de ambos matrimonios sea el válido (cfr. art. 51 C. c.) y otorgue en consecuencia los alimentos solicitados. ¿Habría influido en esta extraña decisión la consideración de que el primer matrimonio canónico fué contraído durante la vigencia de la ley republicana del Matrimonio civil obligatorio, siendo inscrito muy posteriormente en el Registro Civil? No parece que estos matrimonios, una vez inscritos, posean una eficacia civil «debilitada»; por otro lado, también el segundo matrimonio canónico celebrado por el demandado lo fué en período rojo, siendo posteriormente «convalidado» canónicamente, aunque propiamente no puede hablarse aquí de convalidación (G. G. C.).

2. MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ZONA ROJA DESPUÉS DEROGACIÓN LEY DE 1932: NULIDAD DEL ACTA: MATRIMONIO PUTATIVO: *La nulidad de la inscripción de matrimonio no prejuga la nulidad del mismo; el matrimonio putativo requiere la creencia de que se contrae un matrimonio legítimo, presumible en los que ignoraban la derogación de la Ley de Matrimonio Civil de 1932 a que se acogieron en el momento de celebrarlo, y la presunción de buena fe que ampara a los contrayentes y que sólo cabe combatir por prueba que corre a cargo del impugnante y que no se ha practicado.*

MATRIMONIO CIVIL: INFRACCIÓN DEL ART. 42 DEL C. C.: EFECTOS: *De la infracción del art. 42 realizada al contraer matrimonio civil en zona roja después de la derogación de la Ley de 1932 sin previa declaración de acatoliciadad, no puede derivarse ni una razón de inexistencia, ni siquiera un pronunciamiento de nulidad por causa que no sea de las establecidas taxativamente en el art. 101 del C. c.*